

AUTO N. 01372
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en consideración al radicado No. 2017ER175244 del 08 de septiembre de 2017, realizó visita técnica el día 01 de noviembre de 2017, a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio denominado **MAXLI CALLE 85**, con matrícula mercantil 1465447, ubicado en la Avenida Calle 85 No. 19 – 24 de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **MAXLI & CIA SAS** identificada con Nit No. 800.054.052 - 7, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, la cual quedó plasmada en el **Concepto Técnico No. 01365 del 11 de febrero de 2018**.

Que, por medio del requerimiento con radicado No. 2018EE55948 del 18 de marzo de 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en virtud del **Concepto Técnico No. 01365 del 11 de febrero de 2018**, emitió lo evidenciado en la visita adelantada el día 01 de noviembre de 2017, a la sociedad **MAXLI & CIA SAS** identificada con Nit No. 800.054.052 - 7, otorgándole un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la comunicación, la cual figura según fecha de recibido el día 23 de marzo de 2018, a efectos de realizar las adecuaciones.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado con radicado No. 2018EE55948 del 18 de marzo de 2018 y teniendo en cuenta la queja allegada mediante radicado No. 2022ER113271 del 13 de mayo de 2021, la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento el día 17 de mayo de 2022, a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio denominado **MAXLI CALLE 85**, con matrícula mercantil 1465447,

ubicado en la Avenida Calle 85 No. 19 – 24 de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **MAXLI & CIA SAS** identificada con Nit No. 800.054.052 - 7, la cual quedó plasmada en el **Concepto Técnico No. 14100 del 08 de noviembre de 2022**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 08613 del 31 de diciembre de 2022**, en contra de la sociedad **MAXLI & CIA SAS**, identificada con Nit No. 800054052 - 7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MAXLI CALLE 85**, con matrícula mercantil 1465447, ubicado en la Calle 85 No. 19 – 24, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, del precitado Auto se intentó notificación personal a través del radicado No. 2022EE337472 del 31 de diciembre de 2022, pero no obteniendo resultados, se notificó por aviso el día 13 de abril de 2023 a la sociedad **MAXLI & CIA SAS**, identificada con Nit No. 800054052 - 7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MAXLI CALLE 85**.

Que, el **Auto No. 08613 del 31 de diciembre de 2022**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 23 de abril de 2023, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. 2023EE52440 del 09 de marzo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó el mencionado Auto a la Procuraduría delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos constitucionales

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente

culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C - 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, al tenor de lo expuesto, el artículo 80 de la Constitución Política dispone que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8 como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como

base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 14100 del 08 de noviembre de 2022**, esta Autoridad encontró que la sociedad **MAXLI & CIA SAS**, identificada con Nit No. 800054052 - 7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MAXLI CALLE 85**, ubicado en la Calle 85 No. 19 – 24 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., al parecer transgredió la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 14100 del 08 de noviembre de 2022**, así:

“1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo del oficio de comunicación 2018EE55948 del 18/03/2018 en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **MAXLI & CIA LIMITADA - MAXLI CALLE 85** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 85 No. 19 – 20/24 del barrio Antiguo Country, de la localidad de Chapinero, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

A través del radicado 2022ER113271 del 13/05/2021, se recibe una petición para realizar verificación a las actividades desarrolladas por el restaurante EAT 85 ubicado en la Calle 85 No. 19 - 28 y la panadería MAXLI ubicada en la Calle 85 No. 19 – 20/24 dada la afectación por los olores generados por dichos establecimientos.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 17 de mayo de 2022 se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la Calle 85 No. 19 - 20/24 del barrio Antiguo Country de la localidad de Chapinero, donde opera la sociedad **MAXLI & CIA LIMITADA - MAXLI CALLE 85** que presta servicios de panadería y cafetería en el primer piso de un edificio residencial.*

Cuentan con un área de cocina al fondo de las instalaciones, en donde se puede observar una estufa de dos puestos que opera con gas natural como combustible. De igual forma cuentan con un horno de capacidad de 5 latas y un cuarto de crecimiento de capacidad de 12 latas que operan con gas natural como combustible.

En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio ya que las fuentes en mención no cuentan con ducto de descarga, no obstante; se evidencia la instalación de dos extractores en

la pared de la cocina que dan hacia el parqueadero/patio del edificio residencial del predio lo que permite la salida de emisiones susceptible de generar molestia a los vecinos.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se lleva a cabo el proceso de cocción de alimentos, el cual es susceptible de generar olores y vapores, el manejo que el establecimiento le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	CRECIMIENTO OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso se realiza en un área que no está confinada</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Posee sistema de extracción ubicado en la pared</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no es necesaria su instalación</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no se considera necesaria su instalación</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio, sin embargo, dada la ubicación de los extractores es susceptible de generar molestias a los vecinos</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en el proceso de crecimiento de pan dado que se realiza en un área que no se encuentra confinada.

En las instalaciones también se realiza el proceso de horneado de pan, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	HORNEADO OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso se realiza en un área que no está confinada</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Posee sistema de extracción ubicado en la pared</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no es necesaria su instalación</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no se considera necesaria su instalación</i>

<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio, sin embargo, dada la ubicación de los extractores es susceptible de generar molestias a los vecinos</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en el proceso de horneado de pan dado que se realiza en un área que no se encuentra confinada.

Finalmente en las instalaciones se realiza el proceso de cocción de alimentos, el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCION
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso se realiza en un área que no está confinada</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Posee sistema de extracción ubicado en la pared</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no es necesaria su instalación</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no se considera necesaria su instalación</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se perciben olores fuera del predio, sin embargo, dada la ubicación de los extractores es susceptible de generar molestias a los vecinos</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en el proceso de cocción de alimentos dado que se realiza en un área que no se encuentra confinada.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2.La sociedad **MAXLI & CIA LIMITADA - MAXLI CALLE 85**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza un manejo adecuado de las emisiones generadas en sus procesos de cocción de alimentos, crecimiento y horneado de pan ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes

12.3. La sociedad **MAXLI & CIA LIMITADA - MAXLI CALLE 85**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción de alimentos, crecimiento y horneado de pan no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

De esta manera se advierte como normas presuntamente vulneradas, las siguientes:

Que, la **RESOLUCIÓN 6982 de 2011**, "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire" señala:

"ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar."

RESOLUCIÓN 909 de 2008: "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA:

ÚNICA INFRACCIÓN

Presunto Infractor: la sociedad **MAXLI & CIA SAS**, identificada con Nit No. 800054052 - 7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MAXLI CALLE 85**, con matrícula mercantil 1465447, ubicado en la Calle 85 No. 19 – 24 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación fáctica: Por no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en sus procesos de cocción de alimentos, crecimiento y horneado de pan no trasciendan más allá de los límites del predio ubicado en la Calle 85 No. 19 – 24 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: trasgredir el artículo 12 de la Resolución No. 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

Soportes: Las evidencias consignadas en el **Concepto Técnico No. 14100 del 08 de noviembre de 2022**, junto con sus anexos correspondientes, efectuado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 17 de mayo de 2022, día en el cual se realizó la visita técnica a la Calle 85 No. 19 – 24 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad a lo establecido en los documentos técnicos arriba relacionados.

Causales de agravación o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:

Agravantes: El artículo 7 de la de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)”

Que, en el presente caso, se tiene como circunstancias de agravación la contemplada en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, por infringir varias disposiciones normativas, esto es el artículo 12 de la Resolución No. 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

Modalidad de culpabilidad:

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de la sociedad **MAXLI & CIA SAS**, identificada con Nit No. 800054052 - 7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MAXLI CALLE 85**, ubicado en la Calle 85 No. 19 – 24 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargos en contra de la sociedad **MAXLI & CIA SAS**, identificada con Nit No. 800054052 - 7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MAXLI CALLE 85**, con matrícula mercantil 1465447, ubicado en la Calle 85 No. 19 – 24 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

CARGO ÚNICO. - Por no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en sus procesos de cocción de alimentos, crecimiento y horneado de pan no trasciendan más allá de los límites del predio ubicado en la Calle 85 No. 19 – 24 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C; vulnerando el artículo 12 de la Resolución No. 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MAXLI & CIA SAS**, identificada con Nit No. 800054052 - 7, en la Calle 85 No. 19 – 20 – 24 y en la Calle 78 No. 69 Q – 56, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2022-5179**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

EXPEDIENTE SDA-08-2022-5179

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de febrero del año 2024



JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCIÓN:	29/05/2023
--------------------------	------	----------------------	------------------	------------

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/05/2023
--------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/02/2024
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

